

EXPEDIENTE: TJA/3^{as}S/259/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

DEMANDADA: **OFICIAL
PATRULLERO DE LA DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC,
MORELOS, Y/OS.**

TERCERO: **NO HAY.**

PONENTE: **MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS**

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/259/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **OFICIAL PATRULLERO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS, Y/OS;** y,

RESULTANDO:

PRESENTACIÓN DE DEMANDA

1.- Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presenta demanda, en contra del **OFICIAL PATRULLERO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ERA S.A.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS Y/OS., TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS, SERVICIOS DE GRÚAS "██████████", DÉPOSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS., JUEZ CÍVICO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS, en contra de los Actos Impugnados siguientes:

"A. EL ACTA DE INFRACCIÓN BAJO EL FOLIO 1018 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, ASÍ COMO LA ORDEN DE ARRASTRE A CORRALÓN, RESPECTO DE MI VEHÍCULO AUTOMOTOR BAJO EL NÚMERO DE IVENTARIO 1417 REALIZADOS POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO QUE EMITIÓ LA INFRACCIÓN, CON EL CARGO DE OFICIAL PATRULLERO Y DEL QUE DICE ACREDITAR SU CARGO CON LA CREDENCIAL 786, DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS GRÚAS ZACATEPEC, DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS.

B. LA FACTURA Z3 19350 EXPEDIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS PARA LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO DE MI PROPIEDAD.

C.- EL RECIBO IDENTIFICADO COMO ORDEN DE SERVICIO 1296, ESTA ÚLTIMA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, LA CUAL TUVO QUE SER CUBIERTA PARA PODER ENTREGARME EL VEHÍCULO DE MI PROPIEDAD." (sic)

ADMISIÓN DE DEMANDA

2.- Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, , se admitió a trámite la demanda presentada por ██████████ ██████████ ██████████ en contra de ██████████ A., ██████████ EN SU CARÁCTER DE OFICIAL PATRULLERO CON CREDENCIAL 786 , DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS; ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ (SIC) EN SU CARÁCTER DE JUEZ CÍVICO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS y SERVICIOS DE GRÚAS ██████████ de quienes reclama la nulidad de "A. EL ACTA DE INFRACCIÓN BAJO EL FOLIO 1018 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023...(Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la

autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

EMPLAZAMIENTO

2.- Mediante Cédulas de notificación por oficio, en fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se emplazó a las autoridades demandadas, [REDACTED] A. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE OFICIAL PATRULLERO CON CREDENCIAL 786, DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS. TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS, JUEZ CÍVICO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS. [REDACTED] ZACATEPEC

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

2.- Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados al JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, y AGENTE DE TRÁNSITO, DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

VISTA A LA PARTE ACTORA

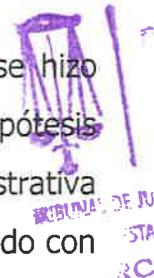
3.- Por proveído de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se le tiene por presentada a la parte actora, realizando manifestaciones respecto a la contestación de las autoridades demandadas, en razón de la vista ordenada por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

4.- Por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, y toda vez que de autos se desprendió que la autoridad demandada; [REDACTED] DE GRÚAS [REDACTED] no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le precluyó su derecho para realizarla, y se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo únicamente por los hechos atribuidos a la mencionada autoridad.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA

4.- En auto de doce de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido ese derecho; en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.



JUICIO A PRUEBA Y FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY

5.- Por auto de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas por el actor en su escrito de demanda; así como las ofrecidas por las autoridades demandadas, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

Pruebas ofrecidas por la actora en su demanda:

DOCUMENTALES PÚBLICAS SIGUIENTES:

1.- Original de la orden de servicio, número 1296, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en cantidad de \$4,550.00 (cuatro mil quinientos cincuenta 00/100 m.n.).

2.- Copia simple del inventario número 1417 respecto del vehículo [REDACTED] color [REDACTED] con número de serie [REDACTED]

3.- Copia simple del Acta de Infracción número 1018, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés,

4.- Original del Comprobante de pago, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés en cantidad de \$10,055.00 (diez mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

Pruebas ofrecidas por la autoridad demandada en su contestación:

DOCUMENTALES PÚBLICAS SIGUIENTES:

1.- Copia certificada del Convenio de prestación de servicios de fecha primero de enero de dos mil veintitrés, celebrado entre el H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, [REDACTED] MORELOS, y por la persona moral [REDACTED].

2.- Copia certificada del formato de determinación de estado ético y toxicológico a nombre de [REDACTED], de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés. (foja 42)

3.- Copia certificada del Acta de Infracción número 1018, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro. (foja 43)

AUDIENCIA DE LEY

6.- Es así que, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se precisó que la actora y la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

responsable no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

COMPETENCIA

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ACTO RECLAMADO

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en:

"A. EL ACTA DE INFRACCIÓN BAJO EL FOLIO 1018 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, ASÍ COMO LA ORDEN DE ARRASTRE A CORRALÓN, RESPECTO DE MI VEHÍCULO AUTOMOTOR BAJO EL NÚMERO DE IVENTARIO 1417 REALIZADOS POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO QUE EMITIÓ LA INFRACCIÓN, CON EL CARGO DE OFICIAL PATRULLERO Y DEL QUE DICE ACREDITAR SU CARGO CON LA CREDENCIAL 786, DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS ██████████ DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS.

B. LA FACTURA Z3 19350 EXPEDIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS PARA LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO DE

MI PROPIEDAD.

C.- EL RECIBO IDENTIFICADO COMO ORDEN DE SERVICIO 1296, ESTA ÚLTIMA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, LA CUAL TUVO QUE SER CUBIERTA PARA PODER ENTREGARME EL VEHÍCULO DE MI PROPIEDAD." (sic)

III. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado precisado en el considerando anterior, fue aceptada por las autoridades demandadas: AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS, JUEZ CÍVICO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además, quedó acreditado con la exhibición que hicieron las autoridades demandadas, de las copias certificadas de la **boleta de infracción con folio 1018**, así como con el original del comprobante de pago en cantidad de **\$10,055.00 (diez mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, que consta en la factura Z3 19350 expedida por la Tesorería Municipal del Municipio de Zacatepec, Morelos, (foja 16), y con el original de la orden de servicio de [REDACTED], número **1296** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, **en cantidad de \$4,550.00 (cuatro mil quinientos cincuenta 00/100 m.n.)**, documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que no fueron objetadas por las partes; pruebas documentales que valoradas en su conjunto en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, acreditan la existencia del acto reclamado.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

IV.- La autoridad demandada manifestó que se configuraba la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracciones III, IX, X,IX Ley de Justicia Administrativa, ya que se considera que el hoy actor al realizar los pagos correspondientes por la infracción, acepta expresa y tácitamente el acto impugnado, además de que se considera que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del promovente, por encontrarse debidamente fundado y motivado.

Lo cual resulta infundado, se llega a la anterior determinación debido a que el hecho de pagar la boleta de infracción, no implica que renuncia a la impugnación del acto. Sirve de orientación el siguiente criterio publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"MULTAS, EL PAGO DE LAS, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO. *Tratándose de la imposición o cobro de multas por autoridades administrativas, no puede estimarse que los afectados consientan tales actos, por el hecho de hacer el pago de las cantidades que se les cobran, con el objeto de evitarse las molestias consiguientes."*

Por consiguiente, y toda vez que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS, JUEZ CÍVICO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley". En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la doce del sumario, además de cuarenta y tres, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ello es así, porque el enjuiciante señala sustancialmente que en el acta de infracción impugnada 1018, se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo cual se tiene a la parte actora señalando como antecedentes del mismo los siguientes:

1.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, aproximadamente a 10:30 horas me encontraba circulando sobre la carretera Alpuyecá Jojutla, a la altura del negocio fábrica de hielo, casi enfrente de la gasolinera, con dirección a su residencia, cuando una persona con vestimenta de policía me indico el alto, esto sin identificarse, y después de unos minutos, le indicaron que su vehículo sería detenido, que no le dio explicaciones, y que todo estaba en el acta de infracción bajo el folio 1018, y después le quitaron el original de la boleta de infracción.

2. Acto seguido se lo llevaron a una caseta improvisada ubicado a un costado de la gasolinera, que sería remitido su vehículo al corralón municipal porque se encontraba en estado de ebriedad.

3. Posteriormente, remitieron su vehículo al corralón, y como era fin de semana, no le aceptaron el pago de la infracción, el actor niega que le hayan realizado alguna prueba para determinar el estado de ebriedad que señalaron en el acta, puesto que solamente le entregaron la boleta de infracción de tránsito con folio 1018 y la orden de servicio bajo el inventario 1417, ambos de fecha 24 de noviembre de 2023.

4.- Que como pasaba el fin de semana, y le remitieron su vehículo el día viernes fue hasta el día lunes veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que pago la infracción en la tesorería municipal, en cantidad de \$9,855.30 (nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 30/100 m.n.), además de un certificado médico en cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.), alega que no existe fundamento legal para cobrarle el certificado médico, por lo que le realizaron el cobro total en cantidad de \$10,055.00 (diez mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.), sin embargo señala que su segundo apellido lo pusieron mal escrito en el cobro de la infracción.

5.- Señala en el libelo de su demanda que además el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, realizo el pago de la cantidad de \$4,550.00 (cuatro mil quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), pago que realizo a las grúas por concepto de servicio prestado por las grúas Zacatepec.

Señala el actor que el acto o resolución impugnado le afecta a su esfera jurídica material y económica, que se encuentra carente de fundamentación, motivación y falta de legalidad, y que la autoridad responsable violo en todo momento lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a falta de fundamentación.

Por su parte la autoridad demandada en su contestación, señala como infundados los argumentos del actor, porque señala que el acta de infracción folio 1018, se desprende que el agente de tránsito fundo y motivo el acta de infracción, en términos de los artículos 108, 109, 110 fracción III, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec., además de que señala que la competencia se encuentra debidamente fundada en el apartado correspondiente de dicha boleta de infracción, en la que se invoca el artículo 5 del Reglamento de tránsito aplicable, estableciendo nombre completo del agente, cargo y documento que lo acredita como oficial patrullero.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CALLE 3 DE MARZO

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Analizado lo expuesto y probado por las partes, **resultan esencialmente fundadas las manifestaciones esgrimidas por el actor**, mismas que se analizan en conjunto al tener estrecha relación.

Concretamente, el enjuiciante refiere que, le causa perjuicio el acto impugnado al carecer de una debida fundamentación y motivación, aunado al hecho de que se violaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan. En ese sentido, la imperativa de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, **al caso en concreto, del acta de infracción combatida, este Tribunal observa que el acta de infracción número 1018, expedida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, únicamente señala como fundamento legal lo siguiente:**

"Autoridad de tránsito y vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fundo mi competencia en el artículo 5º, fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zacatepec de Hidalgo Morelos; (sic).

El cual para mayor comprensión se transcribe:

Artículo 5.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal:

...

III. - Titular de la Policía Vial

IV....

V. El subdirector de la policía vial

VI. Los patrulleros de la Dirección de Policía Vial;

VII Los patrulleros de la unidad de apoyo en seguridad vial

VIII. Agente Vial Pie tierra;

IX. Moto patrullera;

X. Auto patrullero;

XI.- Perito de tránsito terrestre de la policía vial;

XII. ...

XIII."

De las diferentes fracciones del precepto legal anterior, como fundamento de su competencia como autoridad de tránsito y vialidad, en ninguna se desprende que exista el cargo de "OFICIAL PATRULLERO", por lo que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de "OFICIAL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

PATRULLERO”, no sustenta su competencia para emitir el acto de autoridad ahora impugnado.

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento de Autoridad, basado en tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, además de que no se desprende su cargo.

Son **fundados y suficientes los argumentos hechos valer por el actor en el SEGUNDO y TERCERO de sus agravios**, para declarar la nulidad del acto impugnado; como se explica a continuación.

Ello es así, porque el enjuiciante señala sustancialmente que en el acta de infracción impugnada 1018, se encuentra indebidamente fundado y motivado, respecto a la competencia de la autoridad que lo emite, la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que como autoridad debió haber invocado artículo, fracción, inciso y subinciso en su caso, del Reglamento de Tránsito aplicable.

Por tanto, **si en el acta de infracción la autoridad demandada no se señaló con precisión el ordenamiento legal aplicable, así como tampoco el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; entonces, no está debidamente fundada su competencia en el acta de infracción impugnada, lo que es ilegal.**

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis Administrativa XVI.1o.A.174 A (10a.) Aislada, visible en la página 2286, libro 59, de Octubre de 2018,

tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR.

De acuerdo con la conceptualización del principio de mayor beneficio que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**" y su aplicación, por analogía, a todos los juicios, incluidos los de naturaleza administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato debe atender, con preferencia, en el contexto del proceso contencioso administrativo, los motivos de inconformidad que conduzcan a la obtención de una nulidad de fondo, frente a la derivada de vicios formales, con el propósito de que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible y en definitiva. Así, cuando la impugnación contenga sólo vicios formales, el juzgador debe optar por el análisis de los conceptos de nulidad que logren la insubsistencia total de la resolución. Entre estos vicios formales, de acuerdo con la tesis aislada P. XXXIV/2007, consultable en la página 26, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la misma Época y publicación, de rubro: "**NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.**", el tema de la competencia de la autoridad puede originar la nulidad absoluta del acto o la nulidad para

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA

efectos. La primera se obtiene de la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, y la segunda puede derivar de su deficiente fundamentación y motivación. Por tanto, es preferente el estudio de los conceptos de anulación relativos a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, frente a los atinentes a su deficiente fundamentación y fundamentación y motivación, por representar un mayor beneficio para el actor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 91/2018. José Ranulfo Corona Álvarez. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 1018**, expedida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de "Oficial patrullero".

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad y como

consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 1018, expedida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privada y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, **lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados.**

Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Ahora bien, toda vez que este Tribunal **determinó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 1018 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, que de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, **y atendiendo los lineamientos de la presente sentencia.**

Por lo que, se dejan sin efectos el comprobante con número de orden de pago 194726, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, por concepto del pago erogado por la parte actora

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



con motivo de la infracción declarada nula, por la cantidad de **\$10,055.00 (diez mil cincuenta y cinco pesos 00/M.N.)**; así como, el pago realizado a favor de [REDACTED], que ampara el recibo número 1296, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de **\$4,550.00 (cuatro mil quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)**.

Tiene aplicación al caso la Tesis Aislada en materia Administrativa, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Undécima época, tesis V.4o.P.A.4 A (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3936 del rubro siguiente:

BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS PAGOS DERIVADOS DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Una persona fue infraccionada por conducir en estado de ebriedad; el agente de tránsito omitió fundamentar la boleta de infracción, pues no citó la norma que establece el parámetro de la multa, lo que originó su invalidez. Dicha infracción tuvo como consecuencia que se materializaran los pagos por concepto de multa, certificado médico y servicio de arrastre y almacenamiento del vehículo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la invalidez de la boleta de infracción emitida por conducir en estado de ebriedad, conlleva la de los pagos derivados de ella.

Justificación: Si conforme al artículo **60, tercer párrafo, del Reglamento de tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora**, cuando el dictamen médico establezca que no existe embriaguez, al ciudadano no se le cobrará el uso de la grúa, ni el certificado médico; por igualdad de razón, al invalidarse la boleta de infracción por falta de fundamentación, sin que el acto pueda ser subsanado y reiterado, deben invalidarse también, por vía de consecuencia, los pagos derivados de dicha infracción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2023. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Olga Vargas Gutiérrez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 180/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Por lo anterior, **se condena a las autoridades demandadas a devolver las cantidades antes señaladas.** Cantidades que las autoridades demandadas deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] TLC0 [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/259/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Concediéndoles para tal efecto, **un término de diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas de que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VISTA. CONSECUENCIAS DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DETECTADAS.

En cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*², vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁵, se

¹ IUS Registro No. 172,605.

² **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁴ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁵ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de *la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la documental privada, consistente en original de la **orden de servicio con folio 1296**, expedida el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, con relación a la infracción **1018**, por concepto de *"corralón..."* (sic), expedido por [REDACTED]; [REDACTED] C, por la cantidad de **\$4,550.00 (cuatro mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita y que, ampara el concepto de *"corralón..."* (sic), porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 34 de la *Ley de Ingresos*

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CÁMARA

del Municipio de Zacatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023⁶, publicada en el Periódico Oficial número 6156 sección 11^a, de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós; 5 fracción I⁷, 8 fracción II⁸, 9

⁶ ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL. ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023 QUE COMPRENDE EL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, POR LOS CONCEPTOS QUE ÉSTA MISMA LEY PREVIENE.

ARTÍCULO 2.- LOS INGRESOS, DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGISTRÁN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL MUNICIPIO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.

(...)

LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY INDIQUE, EN FUNCIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE A VALOR DIARIO

4 ARTÍCULO 34.- LOS APROVECHAMIENTOS QUE TIENE DERECHO A PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, SON LOS INGRESOS MUNICIPALES ORDINARIOS, NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS O PRODUCTOS, QUEDAN COMPRENDIDOS COMO TALES; LOS REZAGOS; LOS RECARGOS; LAS MULTAS, LOS REINGRESOS, LOS GASTOS DE NOTIFICACIÓN, DE EJECUCIÓN E INSPECCIÓN FISCAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 207, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y EL ARTÍCULO 22, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; SE LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

6.1.3.20 LOS DERECHOS DEL CORRALON SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES

POR ARRASTRE:

CONCEPTO	UMA
6.1.3.20.1 MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS	09 A 12
6.1.3.20.2 AUTOMÓVIL	10 A 13
...	
6.1.3.25 POR USO DE PISO DE CORRALON "CONCESIONADO" SE COBRAR POR DÍA	
CONCEPTO	UMA
6.1.3.25.1 MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS MEDIANO	1 A 2
6.1.3.25.2 AUTOMÓVIL COMPACTO Y MEDIANO	1 A 2
6.1.3.25.3 AUTOMÓVIL GRANDE	1 A 3
6.1.3.25.4 TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS	2 A 4

⁷ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

⁸ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

tercer y cuarto párrafo, ⁹12¹⁰, 17¹¹, 19¹², 20¹³ y 44 último párrafo¹⁴, del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, el órgano facultado para cobrar los

⁹ En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

¹⁰ **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

¹¹ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

¹² **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

¹³ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

¹⁴ **Artículo 44....**

Quien pague los créditos fiscales **recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital.** Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

derechos plasmados en la Ley de ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Zacatepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

En tanto de la documental que obra en autos antes descrita, se desprende que, quien cobró los conceptos de "corralón..." (sic), fue directamente la Empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de la factura Z3 19350, expedida el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que contienen los conceptos de:

- "CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD OCASIONADO POR LA INGESTA DE ALCOHOL ETÍLICO QUE SE PRESENTA...CERTIFICADO MÉDICO..."(sic)

Y que ampara la cantidad de \$10,055.00 (diez mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

Lo que no sucede con la nota de pago a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del que se percibe el pago efectuado por los conceptos de "corralón..." (sic), que ampara la cantidad de **\$4,550.00 (cuatro mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, del que se observa que no especifica el régimen fiscal, no se trata de un comprobante fiscal, no contiene los datos del contribuyente, no cumple con los requisitos de los artículos 73, 74, 75 y 76, del Código Fiscal del Estado de Morelos, no cumple con sello digital de la oficina recaudadora, no establece el traslado de los impuestos estatales, no cumple con los requisitos que establece del artículo 29-A, del Código Fiscal del Código Fiscal de la Federación.

Es así que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁵.

Bajo este contexto y ante la expedición de la orden de servicio descrita, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de [REDACTED] [REDACTED], quien en términos de ley no está autorizada para cobrar ese concepto; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁶.

Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Zacatepec, Morelos; en consecuencia, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI¹⁷,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

J.A.
A. ADMINISTRATIVO
DE MORELOS
LA SE...

¹⁵ **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

¹⁶ **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

¹⁷ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

174¹⁸, 175¹⁹ y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁰; 11²¹, 50 segundo y tercer párrafo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²²; 76, fracción XXI de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*²³; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

¹⁸ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

¹⁹ **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²⁰ **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

²¹ **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

²² **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

²³ **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

por los artículos 26, fracción I²⁴, 29²⁵, 33 fracciones I y II de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*²⁶.

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente **orden de servicio con folio 1296**, expedida el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, expedida por [REDACTED] por la cantidad de **\$4,550.00 (cuatro mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues si un particular realiza el pago de un servicio corralón..." (sic), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A, de la norma antes citada que a la letra se lee:

"29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

²⁴ **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Fiscalía Anticorrupción;
- II. ...

²⁵ **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

²⁶ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;
- II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general..."

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, que expresan:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74: Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más

de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

Se concluye entonces, que la Hacienda Municipal de Zacatepec, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
ESTADO DE MORELOS

tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I.** Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.
- II.** Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.
- III.** Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a).-** Usar documentos falsos.
- b).-** Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c).-** Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

...

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo 251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

..."

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA

IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR²⁷.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.	<p>Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

	<p>Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p> <p>...</p>	
<p>Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.</p>	<p>Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>
<p>Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.</p>	<p>Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos</p>

	<p>...</p> <p>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p>	
--	---	--

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS, JUEZ CÍVICO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. - Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio 1018**, expedida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por [REDACTED] autoridad de tránsito Oficial Patrullero ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas a la devolución del pago erogado por el actor con motivo de la infracción declarada nula, por la cantidad de **\$10,055.00 (diez mil cincuenta y cinco pesos 00/M.N.)**; así como, el pago realizado a favor de [REDACTED], en cantidad de **\$4,550.00 (cuatro mil quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)**, en los términos expuestos en la última parte del considerando quinto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, para que de ser procedente realicen las investigaciones correspondientes o en su caso las observaciones pertinentes.

SEXTO. -En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

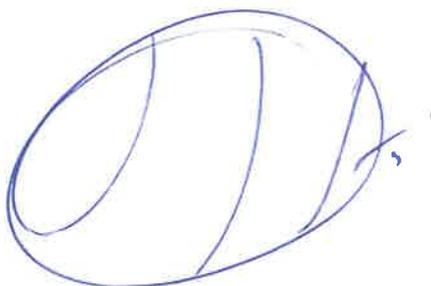
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Administrativas; quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA



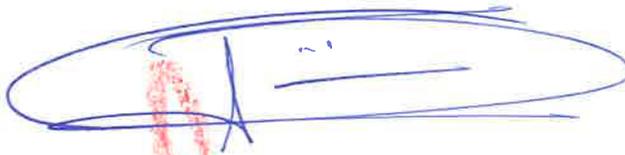
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



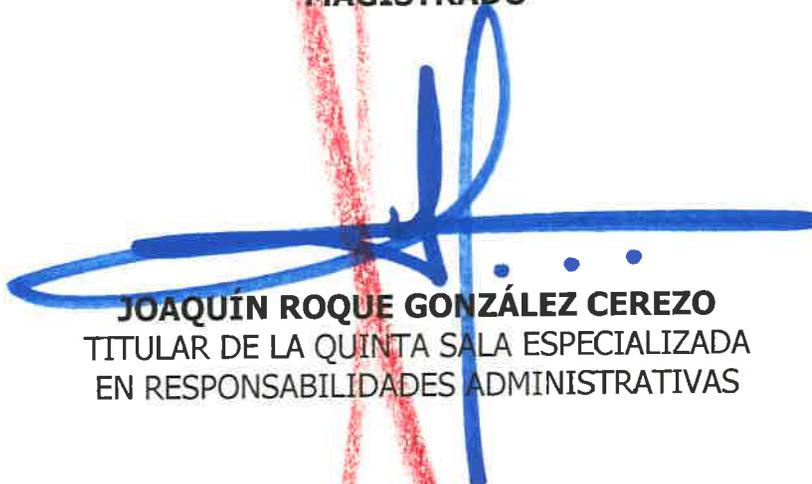
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/259/2023, promovido por [REDACTED], contra actos de OFICIAL PATRULLERO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS, Y/OS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

J.A.
MEMBRADO
DIRECTOR
SALA

DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/259/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL OFICIAL PATRULLERO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁸, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁰ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³¹.

²⁸ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³⁰ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III...

³¹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el "Conducir vehículo automotor en estado de ebriedad al someterse a la prueba de alcoholimetría arrojando 0.54" documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que el C. [REDACTED], en su carácter de Policía Tercero del Municipio de Zacatepec, Morelos detectó que [REDACTED] conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol por lo que lo sometió a una prueba de detección de alcohol en aire aspirado, dando como resultado 0.54mg/l de acuerdo al certificado médico con folio 04 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés;" reteniendo como garantía el vehículo marca [REDACTED] color [REDACTED], modelo [REDACTED] con número de serie [REDACTED] D [REDACTED] omitiendo la detención del conductor el cual de acuerdo al certificado médico con folio 04 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Médico [REDACTED] a, demostrando que [REDACTED] se encontraba bajo los efectos del alcohol".

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

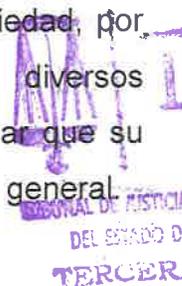
TJA
JICIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
RA S



¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED], se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.



Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238³² prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad,

³² **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222³³ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad [REDACTED] en su carácter de Policía Tercero del Municipio de Zacatepec, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

33 Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.



disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.



Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución*

*Política de los Estados Unidos Mexicanos*³⁴; 134³⁵ de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; último párrafo del

³⁴ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

³⁵ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

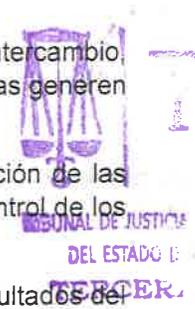
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³⁶; 174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³⁷ y 159

Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.



Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

³⁶ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³⁷ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o

fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*³⁸.

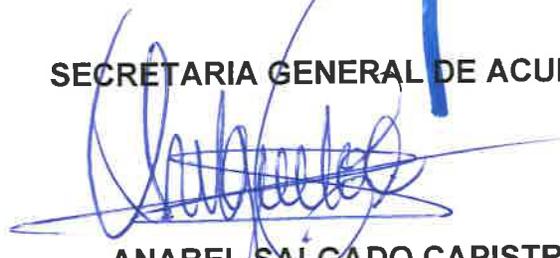
CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/3^aS/259/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **OFICIAL PATRULLERO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS, Y/DOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro. CONSTE. JRGC/mgov*

del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

³⁸ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

